

BOGOTÁ-RAD- 2020 110-RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN -ID 15-32-1047-02-RSO2

Procesos <procesos.eeb@ingicat.com>

Lun 04/04/2022 10:09

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: radicacion.geb@ingicat.com <radicacion.geb@ingicat.com>;agrovez@gmail.com <agrovez@gmail.com>

Señor**JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.****REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**DEMANDANTE:** GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.**DEMANDADOS:** AGROPECUARIA VELEZ & CIA S C A**PREDIO:** "YUNDE" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-38375**RADICADO:** 11001310304520200011000**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.**

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional de abogado 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por medio del presente, me permito allegar a su despacho recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de auto que decreta prueba de fecha 29 de marzo de 2022, notificado por estado el día 30 de marzo de 2022.

Solicito gentilmente, se sirva acusar recibido.

La presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 CGP, que dispone: *“los memoriales y demás documentos que sean remitidos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del Juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo”*.

Atentamente,

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS

CC. No. 1.091.664.913 de Bogotá D.C

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada Judicial

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Tel: 3123720683

Señor
JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: AGROPECUARIA VELEZ & CIA S C
RADICADO: 11001310304520200011000
PREDIO: “YUBDE”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-38375
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 expedida en Ocaña Norte de Santander, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ S.A E.S.P., identificada con el NIT. 899.999.082-3, por medio del presente escrito me permito interponer ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUDBSIDIO EL DE APELACIÓN, en contra del auto de fecha 29 de marzo de 2022, notificado por estado el 30 de marzo del presente año, en los siguientes términos:

I. AUTO OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto proferido en fecha 29 de marzo de 2022, y notificado por estado electrónico el día 30 de marzo de la misma anualidad, el despacho resolvió:

(...)

3.- *El despacho a efectos continuando con el trámite que en derecho corresponde descende a DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, y CONVOCAR a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G del P., en consecuencia:*

(...)

3.2.3. *Respecto a lo manifestado oportunamente por la extrema pasiva, en punto a la inconformidad respecto a la indemnización aducida por la extrema actora, acorde con el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 20151, el Juzgado ordena OFICIAR con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que en el término de cinco (5) días con destino a las presentes diligencias remita una lista a efectos de escoger un perito que pueda dictaminar respecto de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre solicitada en este asunto; dado que, el sistema para designar auxiliares de la justicia se encuentra inhabilitado **el despacho obviará lo atinente a “El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente”.** (negrilla fuera del texto original).*

4. CITACIÓN AUDIENCIA:

Se llevará a cabo de manera integrada y virtual la inspección judicial preceptuada en el parágrafo del artículo 376 del C.G del P., así como la audiencia prevista en los artículos de la citada codificación, para tal fin se SEÑALA el 11 de agosto 2022, a las 10:00 a.m. conforme las indicaciones precisadas a continuación.

Las partes y apoderados deberán conectarse vía Microsoft Teams a través del enlace que el Juzgado proporcione previamente, para lo que habrán de informar con antelación los correos electrónicos de contacto individuales, de tal suerte que, cada sujeto se conecte de manera separada; tal información la enviarán al correo electrónico de esta sede judicial.

Para la inspección judicial corresponde a los extremos procesales tener disponibilidad para mostrar mediante equipo tecnológico (celular, computador o similar) el predio materia de Litis.

(...)"

II. LO QUE SE PIDE REVOCAR

Solicito respetuosamente a usted Señor Juez, REPONER parcialmente el auto objeto del presente recurso, en el numerales 3, parcialmente el numeral 3.2.3 y inciso primero del CAPITULO 4, en cuanto a la fijación de inspección judicial por medios electrónicos, por ir en contravía de las disposiciones del Artículo 368 del Código General del Proceso y la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 1073 de 2015.

Respecto al numeral 3.2.3, mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022, notificado por estado el día 30 de marzo de la misma a nulidad, la prueba debe ser decretada de conformidad con el artículo 2.2.3.7.5.3., del DECRETO 1073 de 2015, el cual indica el trámite que se debe seguir en los procesos Especiales de Imposición de Servidumbre Legal de Energía Eléctrica, en su numeral 5, respecto a la práctica del avalúo y la escogencia de dos peritos **Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente** y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, **sin que se pueda obviar la práctica de uno de los peritos**, por lo que proceder el señor Juez a decretar la práctica de dicha prueba.

Y respecto al inciso primero del CAPITULO 4, sobre la inspección judicial, dicha decisión debe ser objeto de reposición respecto a "*se llevará a cabo de manera integrada y virtual inspección judicial preceptuada en el parágrafo del artículo 376 del C.G del P., así como la audiencia prevista en los artículos de la citada codificación*", teniendo en cuenta que de conformidad con las condiciones físicas del predio, no es posible emplear medios tecnológicos, por lo que en su lugar, debe proceder con la comisión a los Jueces del lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de imposición, para que realice la inspección judicial de que trata el artículo 2.3.7.5.3. del DECRETO 1073 de 2015.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Señor Juez, si bien, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, en contra del auto que fija fecha para llevar a cabo audiencia, **no es objeto de recurso**, sin embargo, en virtud del Artículo 368 del Código General del Proceso, me permito interponer el presente, teniendo en cuenta que solo se debe dar el trámite de un proceso verbal, **cuando no esté sometido a un trámite especial**.

Norma que es aplicable al caso en concreto, y debe ser tenida en cuenta por parte del señor Juez, debido a que el trámite del proceso que nos ocupa, Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal Energía Eléctrica, se encuentra regulado por la Ley 56 de 1981, Reglamentado por el Decreto 1073 de 2015.

El recurso de reposición se encuentra estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En este sentido, la parte demandante se encuentra en término para la presentación del recurso de reposición parcial frente al auto que de fecha 29 de marzo de 2022, notificado por estado el 30 de marzo del presente año.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

TRÁMITE EN LOS PROCESOS ESPECIALES DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Sobre esta clase de servidumbre se pronunció la Corte Suprema de Justicia en reciente decisión SC4658-2020, RAD. 23001-31- 03-002-2016-00418-01 MP LUIS ALONSO RICO PUERTA, del 30 de noviembre de 2020, en la cual dispuso que como el ejercicio de estas prerrogativas implica una intrusión (justificada) del Estado en la propiedad privada, la imposición de la servidumbre exige –por vía general– la mediación de los jueces, con el fin de que estos asignen el *ius in re aliena* a la entidad de derecho público y determinen, con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, una compensación razonable para el propietario del predio sirviente. **Pero esa controversia no podría adelantarse por la senda de los procesos declarativos** que entonces preveía el ordenamiento jurídico (ordinario, abreviado, verbal y verbal sumario), pues estos incluían una serie de etapas que, amén de innecesarias frente al restringido debate que se suscita en estos litigios, eran incompatibles con el vertiginoso avance que ameritan las obras públicas de infraestructura energética.

Para atender esa problemática, la misma Ley 56 de 1981 estableció un procedimiento especial, que luego fue desarrollado en el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, actualmente compendiado en el Capítulo VII, Sección 5, del Decreto 1073 de 2015, y cuyo canon 2.2.3.7.5.3. reza: «Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite: 1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante. 2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso. En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce,

o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad. El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días. Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora. Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación. 3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda. 4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. 5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble. 6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones. 7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan. 8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia».

En realidad, la pauta legal que se transcribió establece las formas propias del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, entendidas como *“las reglas que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio”*.

Señor Juez, la norma es muy clara en señalar que el avalúo que se deben practicar por parte de los peritos del IGAC y el auxiliar de la justicia, está dirigido a establecer los daños ocasionados con la servidumbre y la consecuente indemnización por esos daños, tasación que debe ser lo más ajustada a la realidad, pues allí confluye tanto el derecho a la reparación integral del propietario, como la protección especial del erario público, ello apunta a la necesidad de que dicha evaluación de la reparación tenga suficiente apoyo probatorio, material probatorio que debe ser sometido a la correspondiente contradicción. De conformidad con lo anterior, es evidente que tanto la ley como la jurisprudencia, le dan una prevalencia a la ley especial, la cual debe ser aplicada al caso en concreto.

En la providencia objeto del presente recurso, omite usted Señor Juez, el decreto de la prueba pericial de conformidad con la Ley especial, prescindiendo de oficiar al Tribunal Superior correspondiente para que remita con destino a su Despacho, la lista de auxiliares de la justicia y proceder usted, con el nombramiento del segundo perito como en derecho corresponde, según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 073 de 2015, razón por la cual, es procedente que el señor Juez, proceda a comisionar a los Jueces municipales del Palmira, Valle del Cauca, para que proceda a nombrar al citado perito.

Por otro lado, Señor Juez, me permito manifestarle con el debido respeto que, lo que se busca con el presente, es que el trámite de este proceso, se lleve a cabo de conformidad con la Ley especial vigente y aplicable al mismo, y en razón de ello, mi representada no se opone a la realización de dicha diligencia, por el contrario, solicita a usted Señor Juez, en aras de garantizar la comparecencia activa, la conexión constante con los medios electrónicos entre partes y despacho y la realización de la misma sin inconveniente alguno, que para la realización de la inspección judicial, se comisione a los Jueces municipales del Palmira, Valle del Cauca, lugar de ubicación del inmueble objeto del presente.

 **PERITAJE EN PROCESOS DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE -
Procedimiento especial –RESPECTO DE LA DECISIÓN DEL JUEZ DE
PRESCINDIR DE NOMBRAR EL SEGUNDO PERITO DE LA LISTA DE
AUXILIARES DEL TRIBUNAL SUPERIOR**

Señor Juez, se tiene que el presente proceso, se rige por una ley especial *“Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.”* Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 1073 de 2015, Normas que tienen como finalidad establecer unos parámetros objetivos y siempre con la prevalencia del interés público sobre el particular otorgado por la Constitución Nacional y declarada por el legislador.

Es por ello, que el procedimiento que debe seguir usted el juez, para ordenar y cumplir con la práctica del avalúo que pueda dictaminar respecto de los daños que

se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre solicitada en este asunto y a que da lugar, la oposición manifiesta del extremo demandado a la indemnización de perjuicios tasado por la parte demandante y aportado con la demanda, es el consagrado en la ley especial así:

“ARTÍCULO 29.- Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley.”

El anterior artículo nos remite al artículo 21 de la misma ley, así:

*(...) ARTÍCULO 21.- El juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 de C. de P. C., en todos los casos. Escogerá **uno de la lista de auxiliares de que disponga el tribunal superior correspondiente** y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.” (Negrita fuera de texto).*

En igual sentido el artículo 2.2.3.7.5.3. Nos indica el trámite de los procesos especiales a que se refiere el DECRETO 1073 de 2015, en su numeral 5 así:

*(...) El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: **Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.** En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. (Negrita y subrayado fuera de texto)*

La norma señala que el juez debe designar una pluralidad de peritos para que estimen el valor respectivo y esa designación conlleva unas características especiales, pues esta pluralidad de peritos no solo exige la dualidad si no que las profesiones nombradas siendo de diferentes corporaciones, aporten diferentes razonamientos que garantizan la eficacia de la prueba, el debido proceso y una pluralidad de criterios necesarios para llevar claridad al Juez.

Que se nombre un solo perito de los dos que la Ley dispone, contraría la finalidad de la prueba, en el entendido que no habría dos criterios técnicos que conlleven a una decisión objetiva, por lo que se estima necesario que quienes rindan dichos informes, sean dos profesionales con iniciativas diferentes, teniendo en cuenta que serán ellos los que aportaran la información necesaria para hacer una valoración detallada de lo que se debate.

L56/81: (...) “ARTÍCULO 32.- Cualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas para el proceso de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se llenará con las normas de que habla el Título XXII, Libro 2 del Código de Procedimiento Civil.

DCTO 1073/15: (...) “ARTÍCULO 2.2.3.7.5.5. REMISIÓN DE NORMAS.

*Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del *Código General del Proceso. (Decreto número 2580 de 1985, artículo 5)”*

Practicada la prueba conforme a estos parámetros, el juez debe valorarla estableciendo si el peritaje presentado cumple con los requisitos generales y específicos establecidos

En principio debe atenderse a lo pertinente sobre el decreto y la práctica de los dictámenes periciales previstos en las reglas especiales sobre la materia, contenidas en los artículos 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073/15 y artículo 29 de la Ley 56 de 1985, sin embargo y ante la mención hecha en el artículo 2.2.3.7.5.5 del decreto reglamentario ya mencionado, sobre la designación de peritos, constituye una remisión a las disposiciones del Código General del Proceso más específicamente al numeral 2 del artículo 48 y 229, teniendo en cuenta que lo que se pretende es dar cumplimiento a las formalidades legales especiales y que la prueba pueda ser valorada y practicada con la toda la imparcialidad del caso:

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad.

En igual sentido no remite al siguiente:

“Artículo 229. Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

(...)

*2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a **instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.**”*
(Negritas fuera y subrayado de texto)

Es importante que se tenga en cuenta que la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta les asigna y estas deben estar encaminadas a la garantía del proceso y los derechos de las partes.

Es de resaltar que el nombramiento del segundo perito no obedece a una consecuencia de las objeciones presentadas por la parte demandante, pues es a consecuencia de la solicitud de la parte pasiva que se decreta una única prueba pericial que se compone de **dos dictámenes periciales**, de los cuales **solo uno** se ha decretado por usted Señor Juez, prescindiendo de oficiar al Tribunal Superior Correspondiente para que remita a su despacho la lista de los auxiliares de justicia y proceder a su elección de conformidad con lo dispuesto en La normatividad especial, ya que la prueba dentro de esta etapa probatoria derivada de la oposición que presentó el demandado.

Por lo expuesto anteriormente, me permito manifestarle con el acostumbrado respeto, que en la etapa probatoria en la que nos encontramos, el decreto y practica de pruebas obedece a la oposición que presentó el demandado, por ende, debe regirse por lo dispuesto en la Normatividad especial, vigente y aplicable para el caso

concreto, esto es, obedeciendo a lo dispuesto en el ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3., el cual, nos indica el trámite de los procesos especiales a que se refiere el DECRETO 1073 de 2015.

✚ REALIZACIÓN DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL DE QUE TRATA EL ART. 376 DEL C.G. DEL P- SIMULTANEAMENTE CON AUDIENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 DE LA MISMA CODIFICACIÓN.

Señor Juez, referente a el decreto de pruebas realizado por usted, mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022, notificado por estado el día 30 de marzo de la misma anualidad, en lo que respecta a CONVOCAR a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera integrada y virtual con la inspección judicial de que trata el artículo 376 de la misma codificación, me permito manifestar que por motivos de logística y de accesibilidad y conectividad no resulta procedente, por cuanto el predio denominado “YUNDE”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-38375, se encuentra ubicado en zona rural del municipio de Palmira, zona de difícil acceso, de terreno inconstante y de escasa señal para dispositivos electrónicos, por lo que no sería del resorte de mi representada, poder asegurar que en fecha y hora señalada se cuente con la señal y conectividad disponible para llevar a cabo dicha inspección judicial, siendo imposible garantizar una señal constante para realizar, adicionalmente, una participación activa en la audiencia virtual dirigida por usted Señor Juez.

Dadas las razones anteriores, me permito indicarle señor Juez, con el acostumbrado respeto que, para efectos de realizar la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 376 del C.G. del P., lo que corresponde, tanto en derecho como en la realidad material del asunto, es comisionar a los Juzgados de la Jurisdicción de Palmira, Valle del Cauca, para que realicen dicha inspección judicial.

Señor Juez, en aras de poder atender la diligencia por usted decretada, y manifestando estar en total disposición para que la misma se realice, me permito poner a su disposición la posibilidad de allegar por parte de mi representada y con destino a su despacho, el recorrido del predio objeto del presente, en referencia al área de servidumbre, a través de grabación realizada con dron, siendo esta una posibilidad de tener usted Señor Juez, como director del proceso, la posibilidad de obtener de primera mano la información y visualización que le permita corroborar lo indicado por la parte demandante dentro de la demanda.

✚ POSIBLE CONFIGURACIÓN DE NULIDAD PROCESAL- por defecto procedimental en disposiciones previstas en la Ley.

Señor Juez, me permito manifestar que usted, como director del proceso, tiene la obligación de ceñirse a los trámites legales exigidos por la norma vigente y aplicable, para el caso que nos ocupa, debió prever la aplicación de la Ley especial 56 de 1981 en el Decreto 1073 de 2015, y en consecuencia DECRETAR la prueba taxativamente reglamentada en su artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 5, el cual establece;

“5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.” (negrilla fuera del texto)

No obstante, en el auto de pruebas usted dispuso lo siguiente;

OFICIAR con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que en el término de cinco (5) días con destino a las presentes diligencias remita una lista a efectos de escoger un perito que pueda dictaminar respecto de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre solicitada en este asunto; dado que, el sistema para designar auxiliares de la justicia se encuentra inhabilitado el despacho obviará lo atinente a “*El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente*”.

Así, Señor Juez, dispone en su providencia, prescindir de la práctica de la prueba por los dos peritos, escogidos así: “**Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente**” aun cuando esta taxativamente reglamentada la forma en la que debe realizarse dicho decreto.

Sustento más que suficiente para solicitarle Señor Juez, proceda a corregir la actuación procesal, reponiendo parcialmente el auto de fecha 29 de marzo de 2022, y en consecuencia declare se disponga a decretar la realización de la prueba de conformidad con la Ley especial vigente y aplicable, ya citada en lo extenso del presente recurso, ya que el omitir la práctica de la misma como en derecho corresponde, ocasionaría una posible nulidad procesal.

Así las cosas y con base en lo anteriormente expuesto me permito realizar las siguientes:

V. PETICIONES

1. Solicito respetuosamente tener en cuenta lo anteriormente expuesto y reponer el auto del 29 de marzo de 2022, notificado por estado el 30 del mismo mes, en numeral 3.2.3, respecto del nombramiento de peritos que puedan dictaminar respecto de los daños que se causaren y se tase la indemnización por los mismos, por cuanto lo que procede en derecho es oficiar tanto al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como oficiar al Tribunal Superior Correspondiente para que remitan ambas corporaciones la lista de peritos y auxiliares de la justicia respectivamente y proceder a escoger y nombrar los peritos mencionados, para la práctica de la prueba de la referencia.
2. Solicito respetuosamente Señor Juez, se realice la designación del segundo perito, conforme los dicta el Decreto 1073/15 y la Ley 56 de 1985, para completar el debate probatorio y una vez se cuente con los dos se sirva abrir a la audiencia del artículo 228 del CGP.

3. Solicito comedidamente Señor Juez, se comisione a los Juzgados de Palmira, Valle del Cauca, con el fin de realizar diligencia de inspección judicial de que trata el art. 376 del C.G. del P.

VI. PETICIONES SUBSIDIARIAS

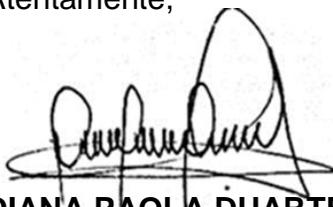
1. Señor Juez, en caso de no acceder a las anteriores, me permito comedidamente solicitar se comisione a los Juzgados de Palmira, siendo este el lugar donde se encuentra el predio objeto del presente proceso, para que designe auxiliar de la justicia y así poder completar la prueba conforme lo dicta el Decreto 1073/15 y la Ley 56 de 1985.
2. En caso de no acceder a comisionar a los Juzgados de Palmira, solicito señor Juez, se realice el peritaje de que trata la ya mencionada Norma especial, por la corporación Lonja de Cali, Valle del Cauca.

VII. RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

En caso de que el despacho resuelva de manera negativa el recurso de reposición presentado, manifiesto que interpongo en subsidio el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 320 y 321 numeral 3, del Código General del Proceso, para lo cual solicito tener como sustentado del recurso los argumentos expuestos en el presente documento, reservándome la oportunidad de complementarlo en la debida oportunidad procesal.

Por último, la suscrita apoderada, recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho, en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com o en la Carrera 68 D No. 96 – 59, Barrio La Alborada, Sector Floresta en la ciudad de Bogotá D.C., Celular: 312-3720683.

Del señor Juez,
Atentamente,



DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS

C.C. No. 1.091.664.913 de Ocaña N. de S.

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura.

E-mail: procesos.eeb@ingicat.com.

Teléfono: 3123720683